

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
MANIZALES**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandado dentro del Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial impetrado por MARINA GAITÁN contra ARISTIDES CLAVIJO ROMÁN, frente al auto interlocutorio proferido el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá.

II. ANTECEDENTES

El 20 de febrero del año avante el apoderado judicial del sujeto pasivo, deprecó en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, declarar la nulidad de lo actuado, en razón a que el Despacho cognoscente no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales en providencia del 6 de diciembre de 2019, al no efectuar un estudio minucioso de la reforma de la demanda, limitándose a estarse a lo resuelto por el superior y admitirla, vulnerando lo reglado en el numeral 7 del artículo 42 ibídem.

El Juez negó la petición incoada, bajo el argumento que la falta de motivación aducida no se encuentra dentro de la lista taxativa establecida en el artículo 133 del Estatuto Procesal Civil. Acotó que la situación planteada configura a lo sumo una irregularidad que fue saneada con el silencio del demandado y precisó que, si bien en el auto confutado no se consignó el análisis efectuado, ello no demuestra la ausencia de este.

El apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aquilatando que la circunstancia expuesta configura la causal de nulidad contemplada en el numeral segundo del artículo 133 del Código Ritual Civil. Los medios impugnatorios fueron denegados, el primero, por considerar el A quo precluida la etapa procesal ante el silencio del recurrente frente a la decisión del 24 de diciembre de 2019, a través de la cual se admitió la reforma de la demanda; el segundo, por la improcedencia de la alzada al tenor literal del artículo 321 ídem.

Inconforme con la providencia, el abogado incoó recurso de súplica; el cual, de forma atípica, le fue concedido.

El 25 de febrero del año avante, el Juzgador de primer grado aclaró que el recurso dado era el de queja.

Agotado el trámite en esta instancia, se procede a definir lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de súplica es un medio de impugnación propio de los cuerpos colegiados, el cual procede frente a las providencias apelables por naturaleza, que sean emitidas por el magistrado sustanciador en los procesos de segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de auto; también procede frente al auto que resuelve la admisión de la apelación o la casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el funcionario, de conformidad con lo reglado por los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se observa una imprecisión técnica en la formulación del recurso horizontal y en su concesión por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, por cuanto dicho ente judicial es individual y no colectivo; yerro que pretendió saldar el A quo, a través de providencia del 25 de febrero de 2020, sin embargo, no avizoró que de entenderse que el impetrado fue el reglado por el artículo 352 ibidem, era menester que se formulara como subsidiario de la reposición (art. 353 CGP), actuación que igualmente fue desconocida por el demandado, configurándose una irregularidad procesal.

Con todo, dado que la anomalía no conlleva germen nulidad, debe considerarse saneada por el silencio de las partes, tanto en la audiencia como en la ejecutoria de la decisión que precisó el recurso, lo que habilita a esta Magistratura para pronunciarse de fondo (parágrafo artículo 133 ídem).

El inciso primero del artículo 352 del Código General del Proceso, consagra que cuando el juez de primera instancia deniegue la alzada, el recurrente podrá interponer queja ante el superior, para que éste lo conceda en caso de ser procedente.

Del tenor de la norma comentada, se extrae que el objeto de este medio impugnatorio es que el funcionario de segunda instancia examine si el recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el supuesto de considerar viable el mismo, lo conceda y resuelva.

En materia de apelaciones, el Derecho Procesal Civil Colombiano implementó el sistema de la taxatividad, en virtud del cual sólo son recurribles en alzada las providencias que expresamente se señalen como susceptibles de tal medio impugnatorio.

En este sentido, el artículo 321 del Código Ritual Civil, establece la procedencia del recurso de alzada en contra de los autos explícitamente señalados por la ley debido a que *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”¹*.

A partir de esa premisa, considera la Sala Unitaria que la providencia en cuestión es de aquellas pasibles de ser apeladas, de cara a lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, según el cual, es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad y el que la resuelva.

En suma, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada era procedente; de lo que deviene que estuvo mal denegada por el A quo la alzada y, en consecuencia, se revocará el auto confutado y se concederá el recurso en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P.).

En firme este proveído, deberá surtirse la actuación correspondiente a la segunda instancia; así se comunicará al Juzgado de conocimiento para los fines legales pertinentes.

No se condenará en costas por no haberse causado (artículo 365 num 8 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto por ARISTIDES CLAVIJO ROMÁN, frente al auto interlocutorio del 20 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juez de conocimiento para lo de su competencia, acorde a lo dispuesto en el último inciso del artículo 353 ibídem.

CUARTO: En firme este proveído, imprímase al recurso el trámite previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2011. Rad. 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P. William Namén Vargas.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52ff2afebd94259991342afcf8d98ecc90cf630cdea356015466761c11674a40
Documento generado en 02/07/2020 05:19:33 PM